

a). Vigilar por la conservación y buen manejo de los intereses del Gremio.

b). Custodiar el inventario de los bienes del mismo.

c). Visar y poner el V.º B.º (si es conforme) á toda cuenta á cobrar ó á pagar y á los informes del Tesorero.

d). Vigilar que los empleados cumplan con su deber y hacer que los presentes estatutos y el reglamento interior en todas sus partes sean observados.

Art. 21.—Si á juicio del Fiscal ocurrieren gastos no ordenados hará sus observaciones al Gremio, con la debida oportunidad; pero nunca hará oposición sistemática ó apasionada tratándose de beneficencia.

#### Capítulo VIII.

##### Del Administrador.

Art. 22. Para la movilización del capital se comenzará por el negocio que presente mayores probabilidades de mejor éxito.

Art. 23.—Se podrán nombrar administradores especiales cuando convenga á los intereses del Gremio.

Art. 24.—Los administradores son responsables de los intereses de que están encargados, rindiendo cuenta exacta al Administrador general de las negociaciones que hagan al crédito, pues aunque estas no las prohíbe el Gremio todas se considerarán como negocios al contado, de los cuales son responsables.

Art. 25.—Los Administradores están obligados á consultar al Fiscal, á los peritos ó á la Directiva y seguir el mejor camino para conseguir los fines de la sociedad y el mejor éxito en los negocios de su cargo.

Art. 26.—En las reuniones generales indicarán los medios que á su juicio sean adoptables para el engrandecimiento del Gremio y buena marcha en los negocios.

Art. 27.—Presentarán informes detallados, siempre que cesaren en sus funciones, cuando la Directiva ó el veinte por ciento de los socios lo exijan.

Art. 28.—Solamente en casos fortuitos ó fuerza mayor comprobados, no serán responsables los Administradores.

#### Capítulo IX.

##### De los vocales.

Art. 29.—Los Vocales están llamados á suplir las faltas temporales de cualesquiera de los miembros de la Directiva, por su orden, lo mismo, que los vocales suplentes; pero en las faltas absolutas se ceñirá al art. 12.

#### Capítulo X.

##### De la junta de peritos.

Art. 30.—Son obligaciones de esta Junta:

a). Examinar detenidamente toda negociación que la Directiva presente, exponiendo su parecer.

b). Valorar trabajos que se presenten, materiales, jornales y todo aquello que corresponda á peritazgo.

#### Capítulo XI.

##### De las sesiones.

Art. 31.—El Gremio tendrá reuniones generales el día 1.º de cada mes á hora oportuna, en el local que el Presidente indique.

Art. 32.—Tendrá también reuniones generales extraordinarias el día y hora que el Presidente ó la Directiva señalen.

Art. 33.—Las reuniones generales tendrán por objeto:

1.º Leer, discutir y aprobar las actas.

2.º Admitir ó rechazar á los socios que se propongan.

3.º Discutir las mociones que se hagan.

4.º Disponer del auxilio que pueda darse á un socio que lo solicite con previo informe de los comisionados.

5.º Leer, discutir, examinar y aprobar los informes de los funcionarios.

Art. 34.—Las extraordinarias tendrán por objeto resolver sobre algún punto que exija pronta resolución.

Art. 35.—El quórum de toda reunión lo formará el veinte por ciento de los socios; pero pasadas dos citaciones hará quórum el número de socios que se presente.

#### Capítulo XII.

##### De los socios.

Art. 36.—Todo el que quiera ingresar como socio debe solicitarlo por escrito dirigiendo su solicitud á la Secretaría ó verbalmente por medio de un socio.

Art. 37.—Sólo podrán ser socios los carpinteros ó aspirantes al oficio.

Art. 38.—Todos los socios se considerarán iguales, sólo se distinguirán por las funciones que desempeñen.

Art. 39.—Todo socio tiene derecho para proponer á otros que crea convenientes al Gremio.

Art. 40.—Los agremiados pueden excusar su asistencia en las sesiones; por enfermedad, ausencia lejana ó otras causas justas.

Art. 41.—Si algún socio se separare del Gremio retirará su capital hasta la próxima liquidación, pasando su dividendo á la caja de auxilio mutuo.

Art. 42.—Para tener por retirado á un socio es preciso que así lo pida por escrito.

Art. 43.—El socio que durante tres meses consecutivos dejare de pagar sus cuotas sin causa justa, perderá sus derechos, salvo mejor parecer del Gremio.

Art. 44.—Las causas á que se refiere el art. anterior son:

1.º Enfermedad ó cualquier otro motivo que le impida trabajar.

2.º No trabajar más de tres días de cada semana por falta del mismo.

3.º Gastos extraordinarios de urgente necesidad.

Art. 45.—Los herederos de un socio difunto pueden pedir que les sean cortadas las cuentas y la devolución de su haber se hará ocho días después de su presentación.

Art. 46.—Todo socio tiene pleno derecho para denunciar abusos que se rocen con el Gremio en cualquier otro socio y especialmente en la Directiva, siempre que se haga por escrito.

Art. 47.—Todo socio tiene perfecto derecho de defenderse cuando sea atacado.

Art. 48.—Todo socio está obligado á pagar á la sociedad una cuota de treinta centavos semanales, el interesado puede aumentar pero no disminuir esta cuota, (no siendo el aumento fracción de cuota.)

Art. 49.—Ningún socio está obligado á prestar sus servicios al Gremio con menoscabo de sus intereses.

Art. 50.—Los socios deben ser preferidos para aquellas ocupaciones para que sean aptos, debiendo cumplir con sus deberes y respetar á sus superiores.

Art. 51.—Todo socio queda comprometido á respetar y cumplir los presentes estatutos, acuerdos y reglamentos que más adelante el mismo Gremio emita.

#### Capítulo XIII.

##### Disposiciones generales.

Art. 52.—El castigo de toda falta será resuelto por la mayoría, exceptuando aquellos que establezca el reglamento interior.

Art. 53.—El Gremio de carpinteros celebrará sus aniversarios el día 8 de Setiembre, en sesión extraordinaria celebrada al efecto, día en que debe tomar posesión el Directorio.

Art. 54.—Las liquidaciones ó balances generales se efectuarán cada doce meses pero ningún socio puede retirar su dividendo del capital total al fin del primer año.

Art. 55.—Sin la debida justificación no se pagará en ningún caso capital alguno.

Art. 56.—Para la reforma de estos estatutos deberá convocarse á junta general extraordinaria y hallarse el Gremio representado por los dos tercios á lo menos de sus miembros.

Art. 57.—Cuando por cualquiera causa la elección y renovación del Directorio no tuviere lugar en las fechas establecidas en estos estatutos, el Directorio existente continuará ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Directorio.

Art. 58.—El Directorio que se halle funcionando en la época que cumpla su período ó se decreté la disolución de éste gremio, quedará encargado de realizar los valores existentes y repartir los

productos en proporción de lo que cada uno tenga.

Art. 59.—Para todo lo que no esté previsto en estos estatutos se resolverá por mayoría de votos y teniendo en cuenta el art. 35.

Art. 60.—Cualquier socio que esté investido de autoridad militar ó civil, se considerará fuera de las reuniones por el tiempo que dure en sus funciones sin perjuicio de sus cuotas y sus dividendos.

#### CAJA DE AUXILIOS MUTUOS.

Art. 1.º—El capital de esta caja lo componen la sexta parte de las cuotas de los agremiados, donativos que á ella se hicieren y demás entradas.

Art. 2.º—El capital de esta caja no podrá distraerse para ningún objeto que no sea beneficencia, como el nombre de esta caja lo indica.

Art. 3.º—El objeto de esta caja es el de prestarse mutuamente los auxilios consultando la necesidad y el estado de la caja.

Art. 4.º—Cuando alguno de los agremiados se enfermase y necesitare de los auxilios de esta caja, deberá pasar aviso á la Secretaría, quien lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente, para que éste resuelva lo que crea conveniente.

Art. 5.º—Los agremiados tendrán el derecho en caso de enfermedad y necesidad calificada por el Gremio ó por el Directorio en casos urgentes, de auxiliarse de los fondos de la caja, pasados los primeros seis meses de su instalación.

Art. 6.º—Cuando la enfermedad del agremiado sea de tal naturaleza que necesite para su calificación conocimientos facultativos, el Directorio, de oficio se procurará los informes necesarios.

Art. 7.º—Cuando el estado del tesoro lo permita, la junta general podrá decretar los auxilios que juzgue conveniente dispensar á los carpinteros que aunque no pertenezcan al Gremio, se encuentren desvalidos.

Art. 8.º—En caso de enfermedad ó otra desgracia son obligados á visitar al socio doliente proporcionándole los auxilios y buenos oficios que les sean posibles, y en todo caso á tratarse mutuamente con la beneficencia y respeto que debe reinar entre socios y amigos.

Art. 9.º—Corresponde al Gremio señalar los auxilios que deben dispensarse al petente, ó á la Directiva en casos urgentes, debiendo dar cuenta en la próxima sesión.

Art. 10.—Los fondos de esta caja quedan bajo la guarda del Tesorero.

Art. transitorio.—Estos Estatutos se someterán á la aprobación del Supremo Gobierno.

#### GREMIO DE ALBAÑILES.

Señor don Santiago Alvarado.

P.

MUY SEÑOR MÍO:

En sesión ordinaria celebrada el domingo 11 de Agosto de 1890.

Por unanimidad del Gremio se acordó el nombramiento de Ud. como Tesorero de la Empresa Constructora del Gremio de Albañiles, por lo cual el Consejo de este mismo tiene la honra de invitarle para la reunión que tendrá lugar en el local del gremio, la Soledad, calle de los Desamparados, el domingo próximo á la 1 p. m.

Soy de Ud. afectísimo servidor,

JULIO A. MORUX.  
Secretario.

San José, 20 de Agosto de 1890.

Señor Secretario del gremio de Albañiles.

Pte.

San José, 22 de Agosto de 1890.

La honra que el Gremio de Albañiles me ha hecho designándome para su Tesorero, me pone en el deber de aceptar dicho nombramiento y para que sus intereses estén bien asegurados y que esto sirva de estímulo para todos los que deseen ingresar en el gremio dándole á la Sociedad carácter de estabilidad y de progreso, suplico al Consejo de Dirección nombre una comisión de entre su seno para que designe la mejor garantía que ofrezco rendir.

Soy de Ud. atento y seguro servidor,

SANTIAGO ALVARADO.

#### Correspondencia.

##### Nicoya.

Señor Administrador de "El Obrero".

San José.

MUY SEÑOR MÍO:

No he pretendido jamás escribir para el público por dos grandes motivos. Es el primero el de no saber escribir, y es el segundo, de que soy enemigo de ocuparme de lo injusto, y si no fuera que hay poderosos motivos de los cuales no se puede guardar silencio jamás. He aquí la causa para dirigirle la presente.

Al ocuparme de la lectura de la *Gaceta Oficial* número 188 de 14 del corriente, salta á la vista un informe del señor Gobernador de Guanacaste, que dicho sea de paso, se consignan en él frases poco imparciales respecto á este cantón, al hacer mención de que los Jefes Políticos trabajan con ahinco por desarrollar el adelanto y bienestar de las poblaciones que se les ha confiado, fomentando el trabajo, persiguiendo la vagancia, juego prohibido etc. En cuanto esas frases tan laudatorias del señor Gobernador se refieren al cantón de Nicoya, del que solamente me ocupo con conocimiento de causa, diré, ó que el señor Gobernador falta á la verdad en su informe, ó quienes tales falsedades le hubieren suministrado. Vamos á la verdad. No es cierto que en esta localidad se trabaja con ahinco, ni con calor ni sin él para proporcionarle bienestar y progreso á este pueblo: no es cierto que se dé impulso como debiera ser, á la agricultura fuente de riqueza y positivo adelanto de los pueblos: no es cierto que se fomenta la Educación, factor verdadero de la civilización de los mismos: no es cierto que se ensanchen, mejoren y reparen las malas vías de comunicación que tenemos, amén de cobrarse con tirantéz la contribución de capitación la cual se mal gasta sin darse á conocer